

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero de noviembre de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2021-00524-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, contra el auto de fecha (4) de agosto (2023), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2024 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo revela la actuación surtida *“contrario a lo expuesto en el auto objeto de recurso se concluye que a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES si le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso al ser EMPLAZADA y designada CURADOR AD LITEM sin previamente haber agotado los medios y los recursos para garantizar su notificación personal tal y como se encuentra debidamente sustentado en el memorial petitorio de la nulidad”*.

Señalando además que *“De conformidad con lo dicho, tenemos que la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES fue vinculada al proceso de la referencia, siendo EMPLAZADA y a quien se le designó un CURADOR AD LITEM, resulta entonces, contradictorio que el auto aquí atacado exprese que se rechaza de plano el incidente propuesto para mi prohijada porque “NO SE HA LLEVADO A CABO EL ACTO DE TENER POR NOTIFICADA”*.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado el pasado 4 de agosto de 2024 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que *“contrario a lo expuesto en el auto objeto de recurso se concluye que a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES si le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso al ser EMPLAZADA y designada CURADOR AD LITEM sin previamente haber agotado los medios y los recursos para garantizar su notificación personal tal y como se encuentra debidamente sustentado en el memorial petitorio de la nulidad”*.

Señalando además que *“De conformidad con lo dicho, tenemos que la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES fue vinculada al proceso de la referencia, siendo EMPLAZADA y a quien se le designó un CURADOR AD LITEM, resulta entonces, contradictorio que el auto aquí atacado exprese que se rechaza de plano el incidente propuesto para mi prohijada porque “NO SE HA LLEVADO A CABO EL ACTO DE TENER POR NOTIFICADA”*.

De ahí, que sin mayor consideración, el despacho advierta la necesidad de revocar y a la vez denegar la causal de nulidad alegada, pues como la actuación procesal surtida lo revela aunque si bien resulta ser verdad que la aludida causal invocada por el despacho no fue clara en su alcance, al manifestar que *“no se ha llevado a cabo el acto de tener por notificada y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado”* se infiere que la nulidad

alegada debe entenderse convalidada al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial del extremo aquí incidentante.

Téngase en cuenta además que, aunque si bien la causal de nulidad invocada se centra en determinar que *“con un mínimo de gestión hubiera podido acceder a los datos de mi prohijada, con suficiente antelación, gestión que se hubiera podido adelantar con la también demandada COMPENSAR EPS que conoce perfectamente los datos necesarios para haber llevado a cabo una efectiva notificación de la Demanda y sus Anexos”*, lo cierto es que la precitada “diligencia” no fue desplegada por el extremo demandante quien solicitó el emplazamiento de la suscrita demanda desde la presentación de la demanda; luego se trata de un aspecto o potestad que escapa el alcance del juzgado, quien basado en la lealtad procesal procedió a autorizar el emplazamiento solicitado bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- RECOVAR el auto de fecha (4) de agosto (2023), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se DENIEGA la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario